

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS
DERECHO A LA NACIONALIDAD**

MA. AUXILIADORA SOLANO M.

DERECHO A LA NACIONALIDAD

- En diversos instrumentos internacionales se establece la noción de la nacionalidad como derecho humano, entre ellos la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que dispone:

Art. 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a la Nacionalidad

- La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a la nacionalidad tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas, a saber:
 - *Opinión Consultiva OC-4/84 sobre la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización* (solicitada por Costa Rica);
 - *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú;*
 - *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú;*
 - *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana;*
 - *Caso Gelman Vs. Uruguay;*
 - *OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”* (solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay),
 - *Caso Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana.*

Concepto de Nacionalidad

La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.

La Nacionalidad entendida como derecho humano fundamental

- La Corte estableció que:
 - la nacionalidad debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil.

LA NACIONALIDAD

- es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado
- el vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política
- debe ser considerada como un estado natural del ser humano
- es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención
- en relación con el artículo 20 de la Convención, abarca un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo
- es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos
- forma parte de lo que se ha denominado derecho a la identidad, definido por la Corte como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso"

Derecho a la Nacionalidad

- La Corte ha enfatizado que:
 - En cuanto al doble aspecto que abarca el artículo 20 de la CADH sobre de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico y de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad que:
 - cuando se trate de niños y niñas, los Estados deben tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado (artículo 20.3).

Derecho a la Nacionalidad

- Determinación de la Nacionalidad
 - se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado
 - es una facultad potestativa del Estado, la configuración y establecimiento de los modos de adquisición de la nacionalidad, es decir, el hecho de establecer criterios de preferencia no conlleva discriminación alguna, ni vulneración del derecho a la nacionalidad
- *Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados.*

Derecho a la Nacionalidad

- *El derecho a la nacionalidad conforme a la regulación prevista en la Convención, posee un sentido eminentemente limitativo*
 - la facultad potestativa de los Estados, *no puede vislumbrarse como absoluta*
 - los Estados no pueden sustraerse de los mandatos imperativos incluidos en el artículo 20 de la CADH. Por tanto, toda acción que no se encuentre estipulada en los supuestos normativos del artículo en cuestión, se infiere como una facultad potestativa o discrecionalidad para los Estados
 - pero la evolución cumplida en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos
 - la limitación está dada, por un lado, por el deber de los Estados de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por el deber de los Estados de prevenir y reducir la apatridia

Derecho a la Nacionalidad

- Principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la Ley y no discriminación
 - Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*, y están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas

Nacionalidad y principio de igualdad y no discriminación

- En relación al derecho a la nacionalidad, el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, *al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad*, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Alcances en el contexto migratorio

- En cuanto al estatus migratorio señaló
 - a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
 - b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
 - c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.
- *Los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación independientemente del estatus migratorio de una persona en un Estado, y dicha obligación se proyecta en el ámbito del derecho a la nacionalidad.*

OC-21/14 sobre "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"

- Determinó las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres. Los Estados deben considerar estas obligaciones estatales al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho interno como la suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales.
- Los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos.

Derecho a la Nacionalidad

- En ese contexto, la Corte señaló que:
 - los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; **determinar** si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como ***su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida***; obtener información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y adoptar, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, medidas de protección especial.

Opinión Consultiva OC-4/84 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización

- Según la opinión vertida por la Corte Interamericana, el proyecto de reforma debía proyectar las mismas condiciones para toda persona que pretenda contraer matrimonio con persona extranjera, y no circunscribirse únicamente a las restricciones previstas para el supuesto de la mujer costarricense que se casare con varón extranjero.
- La Corte concluyó:
 - El privilegiar a un género respecto de otro, no sólo reduce la vigencia del derecho a la nacionalidad, sino que vulnera la igualdad de condiciones entre los cónyuges, mermando la eficacia del derecho a contraer matrimonio, tutelado también por la Convención.
 - Precisó que sí constituye discriminación el hecho de que la iniciativa de reforma prevenga condiciones de preferencia en la obtención de la naturalización para algunos de los cónyuges, en razón del género que se tenga, produciéndose con ello una inadecuación formal en relación a los artículos 17.4 y 24 de la Convención.

Obligaciones derivadas del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la Convención Americana

1. Adoptar las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres.
2. Los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente.
3. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios.
4. Los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad.

Derecho a la Nacionalidad

Libre circulación y de residencia de las personas y la nacionalidad (artículos 22.1 y 22.5)

- El artículo 22.5 de la CADH establece la prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, así como la prohibición de la privación del derecho a ingresar en el mismo.
- Igualmente varios instrumentos internacionales coinciden en establecer la prohibición de la expulsión de nacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12.4, el artículo 3.1 del Protocolo 4 del Convenio Europeo, Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 27.b.)

APATRIDIA

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre apatridia

La Corte en los casos *de las Niñas Yean y Bosico y Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, ambos vs. República Dominicana* y en la *Opinión Consultiva OC-21/14* se ha referido a la apatridia.

Concepto de Apatridia

- La Corte define el apátrida como:
 - toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
- Definición conforme al artículo 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en 1954. La Corte se remite a dicha Convención y señala que
 - que la nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o bien mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate, y que la referida solicitud no podrá ser rechazada, a menos que el interesado no cumpla con las condiciones a las cuales el Estado podrá subordinar la concesión de su nacionalidad.

Apatridia

- El artículo 20.2 de la CADH debe ser interpretado:
 - a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la CADH.
- En el mismo sentido que lo establecido en el artículo 7 de la CDN que dice:
 - 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad [...]
 - 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Apatridia

- La Corte agrega que:
 - el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, es el momento del nacimiento de las personas; (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 24) y Convención sobre Derechos del Niño artículo 7).
 - el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá adquirir la nacionalidad de otro Estado, sino adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

Deber de prevenir, y reducir la apatridia

- Los Estados tienen el deber de identificar, prevenir y reducir la apatridia, así como proteger a la persona apátrida.
- La condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.
- Si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del *ius sanguinis*, aquel Estado conserva la obligación de concederle (*ex lege*, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana. Esta obligación se aplica también en el supuesto de que los padres no puedan (por la existencia de obstáculos *de facto*) registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad
- Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas

Apatridia

- La Corte realiza una serie de apreciaciones en torno a las consecuencias directas de la negación del derecho a la nacionalidad y de la condición de apátrida, a saber:
 - la apatridia ocasiona una condición de extrema vulnerabilidad;
 - la vulnerabilidad que ocasiona compromete el libre desarrollo de la personalidad, ya que el acceso a los derechos políticos y civiles y a la protección especial de que son titulares se ve imposibilitado. Es decir, una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, y
 - la condición de apátridas y el no reconocimiento de la personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturaliza y niega la proyección externa o social de su personalidad.

Apatridia

- *OC-21/14 sobre ‘Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional’*
- La Corte señaló que en el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección.

Muchas Gracias